



La amplitud probatoria ante delitos de violencia de género
Análisis del fallo Miranda de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán

NOTA A FALLO

Carrera: Abogacía

Nombre del alumno: Leandro Miguel Terraf

Legajo: VABG68888

DNI: 37.657.493

Fecha de entrega: 23 de noviembre de 2022

Tutora: María Belén Gulli

Año 2022

Autos: “Miranda, Luis Alberto s/ Lesiones leves agravadas y amenazas de muerte en concurso ideal”.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia de Tucumán

Fecha de la sentencia: 15 de agosto de 2017

Sumario: **I.** Introducción. **II.** Plataforma fáctica, historia procesal y resolución del Tribunal. **III.** Reconstrucción de la ratio decidendi del caso. **IV.** Antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales. **V.** Postura de la autora. **VI.** Conclusión. **VII.** Bibliografía

I – Introducción

En virtud de los diversos inconvenientes materiales para juzgar los casos de violencia de género intrafamiliar, dado que por lo general se consuman en ámbitos íntimos y sin terceras personas que sirvan de testigo, la ley 26.485 de nuestro ordenamiento jurídico consagra en el inc. i de su artículo 16 la amplitud probatoria en el contexto de casos de violencia de género. Dicha amplitud está relacionada íntimamente con el paradigma de la perspectiva de género; es decir que, al juzgar, el Juez debe tener en cuenta las históricas diferencias culturales y sociales entre los géneros.

Al respecto, Sosa (2021) sostiene que juzgar con perspectiva de género, lejos de ser una moda jurídica, es una obligación legal para las y los intérpretes de las normas del ordenamiento jurídico argentino. Esto se ve respaldado en el derecho a la igualdad y a la no discriminación tutelados por nuestra Constitución Nacional, y en los tratados internacionales de derechos humanos incorporados al ordenamiento mediante el artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional (art. 16 CN; art. 1 DUDH, arts. 1.1 y 24 CADH, CEDAW), como así también la Convención de Belém do Pará, ratificada por el Estado argentino en el año 1996.

En este marco se sucede el caso “**Miranda, Luis Alberto s/ Lesiones leves agravadas y amenazas de muerte en concurso ideal**” (dictado por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán, sentencia N° 1134, 15 de agosto de 2017), el cual se origina por la denuncia de una mujer a su ex pareja por lesiones, amenazas, y hechos de violencia de

género intrafamiliar. El Fiscal Correccional dictó el requerimiento de elevación a juicio de la causa. No obstante, según el criterio del Juez Correccional, las pruebas recabadas en autos –principalmente el testimonio de la víctima- no lograban una completitud del relato acusatorio, por lo que declaró nulo el requerimiento de elevación a juicio. El Fiscal Correccional interpuso recurso de casación, se agravió de la valoración probatoria realizada por el juez por carecer de perspectiva de género, y la C.S.J.T. falló en el mismo sentido al revocar la sentencia de grado.

En el fallo se puede reconocer un problema jurídico de prueba. Más precisamente, un problema de valoración de la prueba en un proceso judicial, es decir, “la consideración por parte del Juez de los materiales que intentan demostrar los hechos deducidos en el proceso” (Nieva Fenoll, 2010, p. 19); en donde el objetivo es esclarecer la verdad jurídica objetiva de los hechos. En casos de violencia de género, en los cuales frecuentemente el testimonio de la víctima es la única prueba directa del hecho, esta circunstancia no impide que se pueda acusar y condenar al imputado ya que nuestro sistema de valoración probatoria se basa en la sana crítica (Néboli, 2019), por lo que no hay una regla que obligue a probar los hechos de una cierta forma en particular o con un determinado número mínimo de testigos, sino que lo importante es la fuerza de convicción que genere en el Juez la prueba producida.

El problema de prueba se refleja en el caso que nos trae al presente debido a la diferencia de criterios entre el juez *a quo* y la C.S.J.T. respecto de la entidad del testimonio de la mujer inmersa en situación de violencia de género intrafamiliar, que por lo general se configura en estos procesos en la principal prueba contra el imputado, y según la C.S.J.T. tiene en sí mismo valor de prueba para enervar la presunción de inocencia.

En atención a la demanda de la sociedad moderna por erradicar la violencia hacia la mujer, este fallo se torna relevante debido al papel fundamental que debe jugar la justicia en este paradigma al procurar juzgar con perspectiva de género. Es así que se vuelve necesaria la jurisprudencia que, en armonía con las leyes nacionales y tratados internacionales que versan sobre la materia, reconozca la amplitud probatoria imprescindible para juzgar en casos de violencia de género debido a la naturaleza de ámbito íntimo de éstos.

En lo que sigue, haré un repaso sobre la plataforma fáctica del caso, la historia procesal atravesada, así como también, la resolución que el Tribunal adoptó junto a la

ratio decidendi identificada en la sentencia. Luego, formularé un contexto legislativo, doctrinario y jurisprudencial en el cual se encuentra contextualizada la temática del fallo, para finalmente exponer mi posición y derivar en una conclusión.

II – Plataforma fáctica, historia procesal y resolución del Tribunal

El proceso se origina a partir de una denuncia en la Oficina de Violencia Doméstica (O.V.D.) realizada por una mujer en contra de su ex pareja por el delito de lesiones y amenazas.

A partir de la declaración de la víctima, el informe de riesgo realizado por la O.V.D., y el informe médico de la Médico Legal del Equipo Técnico de dicha repartición (en el cual obraban 3 fotografías que constataron lesiones en el cuerpo de la víctima), el Fiscal de Instrucción dictó el requerimiento de elevación a juicio del imputado. No obstante, el Juez Correccional declaró la nulidad de dicho requerimiento por considerar que se encontraba afectado el derecho a la defensa y al debido proceso del imputado, toda vez que no se configuraba por intermedio de las pruebas obrantes en autos un relato acusatorio completo para que proceda la elevación a juicio.

De esta manera, el Fiscal Correccional interpuso recurso de casación ante la C.S.J.T. en contra de la sentencia de nulidad de requerimiento de elevación a juicio del Juez Correccional, al entender que se debía dotar de valor probatorio suficiente el testimonio de la víctima y los informes realizados por la Oficina de Violencia Doméstica.

La Corte Suprema de Justicia de Tucumán resolvió hacer lugar al recurso de casación de forma unánime, por lo que anuló la sentencia de grado del Juez Correccional de la I° Nominación.

III – Reconstrucción de la ratio decidendi del caso

Al analizar las actuaciones, la Corte Suprema tomó como punto de partida el hecho que la víctima había realizado varias denuncias anteriormente al imputado a lo largo de los años. De esta manera, asumió contextualizar el delito investigado en el marco de una situación de violencia de género.

A partir de ese escenario, la Corte consideró que entran en juego las obligaciones internacionales asumidas por nuestro país en materia de perspectiva de género (CEDAW, Convención Belem do Pará, las “Reglas de Brasilia”, etc.), como así también las propias disposiciones del ordenamiento jurídico nacional (ley 26.485).

Por consiguiente, la C.S.J. entendió que la mujer víctima de violencia debe gozar de un especial estándar de protección en el proceso judicial debido a la naturaleza de su estado de vulnerabilidad. Es decir, atento a las circunstancias especiales del hecho, resultaba obligatorio juzgar el caso con la perspectiva de género necesaria para la interpretación de las normas a aplicar y la valoración de las pruebas obrantes en autos.

Asimismo, la Corte desechó la aseveración del Juez Correccional con respecto a que las actuaciones de la Oficina de Violencia Doméstica (oficina dependiente de la Corte Suprema de Justicia) “carecen de valor probatorio”. Muy por el contrario, los vocales evaluaron que la mera existencia de la O.V.D. tiene como finalidad garantizar el acceso a la justicia de las mujeres en situación de vulnerabilidad, y que las pericias e informes realizados por los profesionales integrantes del Poder Judicial sirven de base necesaria para la investigación del tipo de delitos que nos trae al presente.

Es por ello que la Corte Suprema estimó erróneo soslayar el valor probatorio del testimonio de la víctima y de los informes médicos realizados por el equipo técnico de la O.V.D. en los que constaban 3 fotografías en las que se verificaban lesiones en el cuerpo de la víctima, en virtud de la amplitud probatoria consagrada por el artículo 16 inc. i de la ley 26.485 y los tratados internacionales suscriptos por nuestro país. Los vocales reconocieron que los delitos de violencia contra la mujer suelen consumarse en ámbitos íntimos, sin testigos presenciales, por lo que es complejo recabar otros testimonios que avalen los hechos denunciados por la mujer víctima de violencia.

En consecuencia, la Corte casó y anuló la sentencia del Juez Correccional al valorar que, al ser un caso enmarcado en violencia de género, las pruebas de autos eran suficientes para satisfacer el grado de probabilidad procesal requerido para elevar a juicio al imputado.

IV – Antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales

En virtud de dar un marco teórico al tema de la amplitud probatoria, se vuelve crucial en primer lugar definir el lugar de la violencia de género en nuestro ordenamiento jurídico.

En efecto, en el año 1994 se incorporó con rango de jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional) a la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés); en la misma línea, en el año 1996 el Estado argentino ratificó mediante Ley 24.632 (con carácter infraconstitucional) la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belem do Pará), la cual en su artículo 7 inc. b ordena “actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer”.

Asimismo, en el año 2009 se sancionó la Ley 26.485 (Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales), la cual consigna en su artículo 4:

Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes.

A los fines de otorgarles a los operadores judiciales las herramientas legales necesarias para el efectivo acceso a la justicia de la mujer víctima de violencia, nace el concepto de “juzgar con perspectiva de género”, íntimamente relacionado con la amplitud probatoria. En vista de ello, la Ley 26.485 dispone en su artículo 16, inc. i “la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos”. A su vez, en su artículo 31 declara la amplia libertad probatoria para acreditar los hechos, y ordena evaluar las pruebas ofrecidas en el proceso con el principio de la sana crítica.

Sin embargo, a pesar de estos derechos y garantías amparados por el ordenamiento jurídico, es necesario reconocer la dificultad probatoria de los delitos de violencia de género debido a que el relato de la víctima se convierte en la principal prueba dirimente para la reconstrucción de los hechos. Al respecto, el Ministerio de las Mujeres, Género y Diversidad del Gobierno argentino (2020) considera que:

Parte del impacto de la perspectiva de género en la administración de justicia implica que se debe tener en cuenta otros medios de prueba o utilizar estándares probatorios interpretados a la luz de esta perspectiva. La amplitud probatoria resulta clave en estos casos. Así como también, la valoración de esos otros testimonios que, aunque no atestiguaron el hecho, sí pueden dar cuenta del contexto de la violencia, del estado de la víctima con anterioridad y posterioridad al suceso.

Una de las corrientes de la doctrina se anima a preguntarse si “... es compatible con el principio de igualdad y con la presunción de inocencia el que una sentencia condenatoria sea basada exclusivamente en los dichos de un solo testigo” (Sancinetti, 2014, p. 2). El mismo autor considera que condenar a un inocente es más injurioso que absolver a un culpable, y plantea su temor a que una sentencia condenatoria basada en testimonio único se basaría solamente en dichos de un testigo parcial (la víctima del presunto delito). Al ampliar esta cuestión, Sancinetti se interroga:

¿Puede ser la palabra de un sólo testigo, sin ninguna otra prueba adicional, una base suficiente para alcanzar la “convicción subjetiva”, con la que parece conformarse la ley procesal y una parte de la doctrina, o, en cambio, la exigencia de una fundamentación objetivamente racional de la sentencia hace imposible fundar una condena sobre la base de la mera “creencia en la palabra del testigo”, así fuese que ésta contase con el “aval” de un dictamen de “psicología de la declaración”?

En relación al problema probatorio planteado, y claramente en contraposición a la postura de Sancinetti, la Guía de Actuación en Casos de Violencia Doméstica contra las Mujeres (Ministerio Público Fiscal de la Nación, 2019) sostiene que:

Las fiscalías deben valorar el testimonio de la víctima con perspectiva de género y analizarlo en conjunto con los elementos que demuestran el contexto de violencia doméstica. Deben tener en cuenta las características particulares que presentan estos casos, como la frecuente inexistencia de testigos directos, el carácter cíclico de la violencia, las dificultades que experimentan las víctimas para denunciar y la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran.

En consonancia con el Ministerio Público Fiscal de la Nación, otra corriente doctrinaria considera que para analizar un caso hay que partir de la base de la histórica desigualdad entre hombres y mujeres. El Juez no puede tener una mirada neutral para valorar los hechos: o se juzga con perspectiva de género, o inevitablemente se juzga con un enfoque patriarcal y estereotipado (Medina, 2016).

De hecho, se sostiene que en la investigación de la violencia de género se presentan dificultades probatorias no solamente atribuibles a las propiedades de los hechos de la dicha modalidad de violencia, sino en la discriminación de género que permea en los sistemas de administración de justicia (Di Corleto, 2017).

Por su lado, la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional recuerda que nuestro sistema jurídico adopta el modelo de la sana crítica. Por lo tanto, no se debe exigir pluralidad de testigos, sino que lo relevante es la adecuación y fuerza de convicción de la fuerza presentada (voto de García en fallo “Abraham”, C.N.C.C.C., 18449/2015/TO1/CNC1, Sala 1, Reg. nro. 1531/2018).

En armonía con ello, en el fallo “Ruíz Díaz Cañete” de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional (C.N.C.C.C., 10329/2016/TO1/CNC1, Sala 1, Reg. nro. 916/2018), el Vocal Bruzzzone expresó que, cuando en un proceso penal se confrontan dos testimonios sin otras pruebas objetivas que colaboren con el esclarecimiento de los hechos, hay que valorar cuidadosamente el peso probatorio de ambos testimonios pero sin calificar la declaración de la víctima *a priori* como insuficiente, como si en Argentina rigiera la prueba tasada. Por lo tanto, el Vocal aduce que:

Cuando se señala críticamente que en la encrucijada de valorar dichos contra dichos, el testigo único que acusa no puede pesar más que el descargo del imputado que niega, debe ponderarse el contexto en el que se producen los dichos y su entidad para contradecirlos. Esto basta para descartar la crítica vinculada a que el testimonio único es insuficiente para fundar el juicio de certeza de la condena penal, máxime si se tiene en cuenta que estamos frente a episodios que, por regla general, ocurren en ámbitos íntimos, de manera que lo determinante para su reconstrucción suele ser, casi con exclusividad, la versión de quien se presenta como damnificada.

Asimismo, en el fallo “Juncos Posetti” (C.N.C.C.C., 12662/2010/TO1/CNC1, Sala 2, Reg. nro. 235/2016), la misma Cámara Nacional de Casación arroja conceptos claros en relación a la problemática de condenar con testimonio único al manifestar que:

Con frecuencia, la reconstrucción del hecho de la acusación depende de modo decisivo del relato de quien aparece como víctima. En el marco del Código Procesal Penal de la Nación, que se rige por la libertad de apreciación de la prueba según las reglas de la sana crítica (arts. 206 y 398, segundo párrafo, CPPN), no hay regla alguna que imponga un modo determinado de probar los hechos de la acusación, ni un número mínimo de elementos de prueba. Sin un sistema de prueba tasada, la pluralidad de testigos deja de ser requisito esencial e intrínseco de la prueba testifical, y la convicción judicial, como resultado del acto de producción y valoración de la prueba, no depende necesariamente de la existencia de un mayor o menor número de elementos de prueba, por caso de un número plural de testigos, sino de la adecuación y fuerza de convicción de la prueba practicada, por lo que puede bastar el valor convictivo de un testigo único incluso de la propia víctima.

Así también, la Suprema Corte de Mendoza reconoce en su fallo “Fiscal c/ M. O. F. M. p/ amenazas simples en concurso real con lesiones leves dolosas” que “el testimonio ostenta un valor fundamental en la comprobación de los extremos de una imputación

delictiva, esto es, acerca de la existencia material del hecho y la responsabilidad penal derivada del mismo” (Suprema Corte de Mendoza, Fallo 13- 04870017-3/1, 2021, p.14).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación se pronuncia respecto al tema en el fallo “Rivero Alberto y otro s/ Abuso Sexual” (CSJN, fallo 345:140, 2022). Nuestro máximo tribunal cita lo dicho por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación al valor probatorio del testimonio de la víctima de violencia:

Al respecto, cabe recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que la agresión sexual "es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho..." (Caso "J. vs. Perú", sentencia de 27 de noviembre de 2013, párrafo 323).

De lo expuesto surge el protagonismo progresivo que le fue asignando la legislación, la doctrina y la jurisprudencia al principio de amplitud probatoria en contextos de violencia de género, a los fines de intentar morigerar las históricas diferencias culturales entre los géneros.

V – Postura del autor

El principio de la amplitud probatoria en casos de violencia de género aún no se encuentra completamente incorporado en el actuar de la totalidad de los operadores judiciales, tal como se puede comprobar con el fallo en primera instancia del *a quo*. Por esta razón, siempre serán relevantes los fallos de los Tribunales Superiores del país que sirvan como *leading case* en la materia para los futuros sentenciantes.

Al tener en cuenta todo lo expuesto y relacionarlo con la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán, considero que los Vocales juzgaron con la imprescindible perspectiva de género que requiere nuestro ordenamiento jurídico.

Con respecto al problema de prueba planteado en el caso, la Corte Suprema de Justicia de Tucumán entiende de manera adecuada que el principio de amplitud probatoria permite apartarnos de la valoración cuantitativa de las pruebas reunidas en un proceso judicial, y de esta manera faculta a realizar una estimación cualitativa de las mismas. Es decir, se puede arribar a una certeza judicial con un testimonio único, siempre que el relato de la víctima reúna los presupuestos objetivos y subjetivos para generar la verosimilitud necesaria; más aún al tener en cuenta que el victimario tiene la oportunidad de elegir dónde, cuándo y de qué modo ejercer su violencia, por lo que ésta se convertiría en un delito impune de no aplicarse la pauta hermenéutica de la perspectiva de género que permita al operador adherir a la amplitud probatoria y así tener una sensibilidad especial para valorar la prueba en casos de violencia doméstica.

Cabe mencionar que en una sociedad absolutamente igualitaria entre géneros no sería recomendable ni ideal el hecho de poder arribar a una sentencia fundada en un testimonio único, pues se vería comprometido el principio de la presunción de inocencia al otorgarle mayor valor probatorio al testimonio de la víctima que al del imputado. Sin embargo, la desigualdad de género es un fenómeno socio-cultural presente en nuestra sociedad y extendido a lo largo de la historia de la misma, y una de sus consecuencias es la perseverante violencia contra la mujer por su mera condición de mujer, es decir, la violencia de género.

Es por ello que, al ser manifiesto que estos casos frecuentemente carecen de testigos presenciales, el fallo de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán es apropiado en cuanto destaca que nuestro país consagra en su ordenamiento jurídico la amplitud probatoria en casos de violencia de género, y pone de relieve que en Argentina rige el método de valoración probatoria de la sana crítica racional, por lo que no existe un impedimento legal para que el testimonio único de la mujer víctima de violencia sirva para ser un factor determinante en la reconstrucción de los hechos.

VI - Conclusión

El presente documento tuvo como objeto el análisis de una sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en relación a un caso de lesiones y amenazas enmarcadas en un contexto de violencia hacia la mujer.

El fallo de primera instancia declaró la nulidad del requerimiento de elevación a juicio del imputado en virtud de una supuesta carencia de pruebas que validen el relato acusatorio de la víctima. El problema de valoración de la prueba del caso fue subsanado por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán al revocar dicha sentencia por encuadrar el caso en un contexto de violencia de género y a aplicar las normativas internacionales (principalmente la CEDAW y Convención de Belém do Pará) y nacionales (ley 26.485) en cuanto a la necesidad de juzgar con la pauta hermenéutica de la perspectiva de género y aplicar la amplitud probatoria.

La desigualdad de género continuará como uno de los temas más relevantes en el que se deben enfocar los operadores jurídicos, toda vez que aún hay fallos judiciales que carecen de perspectiva de género (como el que nos trae al presente trabajo), a pesar de la numerosa legislación, doctrina y jurisprudencia que rige la materia. Es por ello que el principio de amplitud probatoria, en comunión con el método de valoración de la sana crítica racional, se convierten en las principales herramientas que nos da nuestro ordenamiento jurídico para superar los problemas probatorios que surgen frecuentemente de este tipo de casos; y justamente fueron los instrumentos que utilizó la C.S.J.T. para fundar la sentencia analizada.

No obstante, es insuficiente. Cada vez se vuelve más necesario que el Estado en su conjunto adopte las medidas pertinentes para poder colaborar a erradicar de raíz la desigualdad de género y la discriminación a la mujer, enraizadas en las estructuras más profundas de la sociedad.

El juez *a quo*, quien falló sin perspectiva de género, no es una persona aislada. El juez emana de la sociedad, es un producto y un reflejo de la misma. Por ello es menester intensificar la educación de género orientada a la sociedad en su conjunto para lograr verdaderos cambios estructurales y culturales, pero más precisamente la implementación de talleres judiciales que busquen concientizar a todos los actores jurídicos responsables de juzgar con perspectiva de género.

VII - Bibliografía

Legislación

Constitución de la Nación Argentina (reformada en 1994).

Ley N° 23.179 (1994). Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, "CEDAW" (1985).

Ley N° 11179 (T.O. 1984 actualizado). Código Penal de la Nación Argentina.

Ley N° 24.632 (1996). Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer, "Convención de Belem do Pará" (1994).

Ley N° 26.485 (2009). Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales.

Doctrina

Fenoll, J.N. (2010). *La valoración de la prueba*. Marcial Pons.

Ferrer Beltrán, J. (2007). *La valoración racional de la prueba*. Marcial Pons.

Sosa, M.J. (2021). *Investigar y juzgar con perspectiva de género*. Revista Jurídica A.M.F.J.N., 2.

Sancinetti, M. A. (2013). Testimonio único y principio de la duda. *InDret Penal* 3/2013, 2 y 6.

Medina, G. (2016). *Juzgar con Perspectiva de Género ¿Por qué juzgar con perspectiva de género? ¿Cómo juzgar con perspectiva de género?* La Ley Online. AR/DOC/4155/2016.

Di Corleto, J. (2017). *Género y Justicia Penal*. Didot.

Jurisprudencia

Corte Interamericana de Derechos Humanos. "J. vs. Perú", sentencia de 27 de noviembre de 2013, párrafo 323.

Corte Suprema de Justicia de la Nación. "Rivero Alberto y otro s/ Abuso Sexual", fallo 345:140, 2022.

Suprema Corte de Mendoza. "Fiscal c/ M. O. F. M. p/ amenazas simples en concurso real con lesiones leves dolosas", fallo 13- 04870017-3/1, 2021.

Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional. "Abraham", 18449/2015/TO1/CNC1, Sala 1, Reg. nro. 1531/2018.

Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional. "Ruíz Díaz Cañete", 10329/2016/TO1/CNC1, Sala 1, Reg. nro. 916/2018.

Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional. "Juncos Posetti", 12662/2010/TO1/CNC1, Sala 2, Reg. nro. 235/2016.

Otros

Ministerio de Las Mujeres, Géneros y Diversidad (2020). *Administración de justicia y perspectiva de género*, 12. Recuperado de https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2021/03/administracion_de_justicia_y_perspectiva_de_genero_31-3.pdf (consultada el 23-2-23).

Ministerio Público Fiscal de la Nación, R. A. (2016). *Guía de actuación en casos de violencia doméstica contra las mujeres*, 29. Recuperado de <https://www.mpf.gob.ar/direccion-general-de-politicas-de-genero/files/2016/11/Guia-de-actuacion-en-casos-de-violencia-domestica-contra-las-mujeres.pdf> (consultada el 23-2-23)